



Universidad
Nacional
de Rosario

FACULTAD DE PSICOLOGÍA TRABAJO INTEGRADOR FINAL

Título: “La inimputabilidad en el anudamiento entre derecho penal y psicoanálisis”.

Modalidad de presentación: Investigación bibliográfica

Autora: Maspi, Paola Melina

Legajo: _M - 2901/7

Docente responsable: Ps. Esp. Emiliano J. Torres

Año: 2023

Índice

Resumen y palabras clave.....	2	1. Presentación
del problema.....	3	2. Objetivos
2.1. Objetivo General.....	3	2.2. Objetivos
Específicos.....	3	
3. Introducción.....	4	4. Exposición
del material objeto de la revisión.....	5	
4.1. Teoría del delito e inimputabilidad.....	5	4.2.
Peligrosidad.....	6	4.3.
Responsabilidad subjetiva y asentimiento subjetivo.....	8	5.
Consideraciones finales.....	14	

Resumen

Esta investigación bibliográfica propone realizar una indagación teórico-conceptual de la noción de inimputabilidad, en su anudamiento entre el derecho penal, en el marco de la teoría del delito, por un lado y el psicoanálisis, cómo práctica de discurso, por otro. Para profundizar el análisis, pretende interrogar sobre la categoría de peligrosidad, y explorar algunos aportes del psicoanálisis en relación a la responsabilidad y el asentimiento subjetivo, de quienes están enmarcados dentro de los alcances del Art. 34 Inc.1 del Código Penal Argentino.

En el transcurso de este trabajo subyace un interés por profundizar una reflexión, que intente interrogar y analizar los diferentes pliegues, aristas y limitaciones que se activan en el análisis e interpretación sobre los aspectos legales y su correlato en el campo de la subjetividad. A través de esta indagación, busca evidenciar una necesaria profundización de los conceptos mencionados, que garantice una adecuada protección de los derechos de las personas inimputables, ampliando una visión en favor de su reformulación y/o adecuación a los tiempos actuales.

El interés sobre algunas lecturas desde el psicoanálisis, aspira a reforzar la importancia en la búsqueda de la implicancia subjetiva y el consentimiento del sujeto, en pos de no quitarle

responsabilidad al mismo.

Palabras clave:

Inimputabilidad, peligrosidad, psicoanálisis.

1. Presentación del problema

El presente escrito se enmarca en la producción del Trabajo Integrador Final, como cierre de una trayectoria transcurrida en la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario. Consiste en una investigación bibliográfica que se aborda epistemológicamente desde el Psicoanálisis conceptualizado como una práctica de discurso en el ámbito Jurídico Forense.

Tiene como objetivo fundamental aportar una articulación teórica enriquecedora y crítica, sobre el análisis de la categoría de sujeto no punible y algunas lecturas que aporta el análisis del mismo, desde una perspectiva psicoanalítica. La problemática se centra en identificar el concepto jurídico de inimputabilidad atravesado por una lectura desde el psicoanálisis, siendo una de las incumbencias del título de profesional psicólogo, realizar asesoramiento y asistencia psicológica en instituciones de derecho público, así como también asesorar en la elaboración de normas jurídicas relacionadas con las distintas áreas y campos de la psicología. Resulta indispensable indagar sobre el entrecruzamiento de estos discursos, a saber, el del derecho y el psicoanálisis.

Es fundamental destacar que el recorte se realiza sobre aquellos sujetos alcanzados por el Art. 34 Inc. 1, del Código Penal Argentino (CP en adelante), reconocido como “irresponsabilidad penal por incapacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”.

Sobre la base de lo que se plantea a lo largo del recorrido del presente escrito, se intenta describir el concepto de inimputabilidad a los fines de adentrarnos en el discurso del derecho, para ello fue necesario reseñar brevemente la teoría del delito en la cual se encuentra inmerso el concepto. Posteriormente y exponiendo el estado de “peligrosidad” en que queda atrapada la persona inimputable, se describe de forma sintética el contexto de surgimiento del “sujeto peligroso” y sus diferentes mutaciones a lo largo del tiempo, así como también algunos de sus posibles efectos agravantes/atenuantes. Por último, se centra su desarrollo en el eje principal que motiva el escrito, referente a los aportes del psicoanálisis, y el desafío de la práctica fuera del ámbito tradicional, enfatizando el valor de los conceptos de responsabilidad subjetiva y asentimiento subjetivo como herramientas de lectura analítica esenciales para la puesta en acto de una práctica posible.

En su desarrollo, se atraviesa transversalmente, en todos sus apartados, los encuentros y desencuentros de discursos con relación al campo jurídico y del psicoanálisis. Se introduce así, en una discusión relevante y actual, que más que dar por concluido el tema intenta ofrecer algunas reflexiones que evidencian la necesidad de visibilizar la problemática, una invitación a repensar y repensarnos en el (des)encuentro de estos discursos.

2.Objetivos

2.1 Objetivo General

- A partir de una indagación crítica del concepto de inimputabilidad, examinar la noción de peligrosidad y evaluar los aportes del psicoanálisis frente a los encuentros y desencuentros entre el campo jurídico y de la subjetividad.

2.2 Objetivos Específicos

- Delimitar el concepto de inimputabilidad en el campo jurídico
- Historizar brevemente la noción de peligrosidad
- Explorar algunos aportes establecidos por el psicoanálisis respecto de la responsabilidad y el asentimiento subjetivo.

3.Introducción

Desde el Código Penal (CP) se admite la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a los individuos que no hayan podido, al momento del hecho delictivo, comprender el acto o dirigir sus acciones conforme a la ley. Si bien la inimputabilidad puede absolver de responsabilidad legal, no exceptúa la posibilidad de imposición de otra medida. Ante esta posibilidad lo que se delata es un “peligro” de daño para sí o terceros, razón que justifica la aplicación de medidas de seguridad, que se traducen en internaciones en manicomios u otro tipo de establecimientos adecuados.

El marco legal que define la “suerte” de estos sujetos no punibles se encuentra en el artículo 34, inciso 1 del CP del año 1922, con más de cien años de vigencia, sin modificaciones, que cita lo siguiente:

No son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieran peligroso (Código Penal Argentino, Art. 34, 1922).

La cuestión de la imputabilidad es el punto de entrecruzamiento y debate discursivo más fuerte que ha reclamado el derecho, que convoca en su auxilio a las ciencias “psi”, espacio que fue conquistado por la psiquiatría positivista de fines del siglo XIX. Como dice Camargo (2016, “Culpa...”, párr. 1) “en el art. 34 es donde nada más a gusto la psiquiatría dentro de las aguas del derecho”. Desde allí resulta interesante resaltar los aportes que a partir de la segunda mitad del siglo XX ofrece el psicoanálisis, con una modalidad de abordaje muy disímil, con nuevos elementos que enriquecen considerablemente el campo.

La problemática excede la cuestión abordada en este escrito. Se trata de una lectura de las tantas, muchas de ellas ya planteadas y puestas a discusión, que arrastra durante largos años el mencionado artículo.

4.Exposición del material objeto de la revisión

4.1Teoría del delito e inimputabilidad - Inimputable, por ende, ¿peligroso? *“En la medida en que se trate a un ser humano como algo meramente peligroso y, por tanto, necesitado de pura contención, se le quita o niega su carácter de persona, aunque se le reconozcan ciertos derechos (...).No es la cantidad de derechos de que se priva a alguien lo que le cancela su condición de persona, sino la razón misma en que se basa esa privación de derechos, es decir, cuando se lo priva de algún derecho sólo porque se lo considera puramente como ente peligroso”.*

Raúl Eugenio Zaffaroni en su opúsculo: El Enemigo en el Derecho Penal (2006)

Para comenzar, es necesario definir el término de inimputabilidad, para el cual es inevitable adentrarse en la problemática del delito. Ésta tiene que ver con el orden social, dado que todas las sociedades tienen un sistema positivo de leyes; sea ésta tradicional o escrita, de costumbre o de derecho, que funda a su vez, todos los grados de transgresión para ese colectivo determinado (Lacan,1950).

Como expresa Zaffaroni (2013), el delito es en primer lugar una conducta humana descrita en el libro segundo del Código Penal, donde se indican las conductas prohibidas a las que se asocia con una pena. Cabe destacar que la ley que rige en el derecho no es la misma que la ley comprendida desde el psicoanálisis.

Para la ley jurídica el delito está tipificado y conlleva un castigo. Para el psicoanálisis se trata de la operatoria que en cada sujeto deja a un goce interdicho y eso mismo es constatable uno por uno, no rige allí la categoría universalizante del derecho (Greiser,2008, párr. 7).

Tanto en su dimensión jurídica como en su dimensión subjetiva, la ley puede ser entendida como fundante del sujeto. La ley jurídica nos habilita, nos funda como un sujeto provisto de derechos y obligaciones, mientras que la instauración de la ley simbólica, entendida en términos psicoanalíticos, es trascendental en tanto nos constituye subjetivamente y nos habilita como sujetos deseantes. En la ley escrita se establecen los parámetros de lo prohibido, sin embargo, la humanidad mantiene una tentación siempre renovada de franquear la demarcación de lo prohibido. La inscripción de la ley hace posible la conformación de la sociedad y las formas de la subjetividad. Esto hace posible el sostenimiento del lazo social pero deja como lastre una deuda y tentación. (Marta Gerez Ambertín, 1999)

Cuando una conducta se adecua a alguno de los tipos legales, se trata de una conducta típica (tipicidad). Sin embargo, no toda conducta típica es delito. Cuando la conducta típica no está permitida se dice que es contraria al orden jurídico y, por ende, antijurídica (Zaffaroni,2013). En consecuencia, para que haya delito, además de la tipicidad, debe presentarse la característica de antijuridicidad. Lo que es denominado injusto penal. Esto significa que, para que sea considerado delito, debe poder ser imputable al autor en razón de que tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra manera. Esta característica de reprochabilidad del injusto penal al autor es la culpabilidad, que constituye el tercer carácter específico del delito. De esta manera se puede definir el concepto de delito como conducta típica, antijurídica y culpable (Zaffaroni,2013).

Ahora bien, la realización de un hecho delictivo puede generar dos formas de reacción penal: la imposición de una pena o la aplicación de una medida de seguridad. Mientras que las primeras son aplicables a sujetos imputables, es decir que tienen como presupuesto la culpabilidad del autor, las segundas quedan reservadas a los sujetos no punibles.

La inimputabilidad jurídica, excluye de plano toda posibilidad de culpabilidad, mientras que el estado de responsabilidad abre la vía de un proceso clásico, con una pena definida en relación al delito cometido, en tanto que el estado de no-responsabilidad exime al acusado del proceso penal tradicional, lo que se denomina estado de incapacidad

procesal. Esta medida supone que resguarda a la sociedad de un posible perjuicio por su condición de "peligrosidad" para sí o para terceros, y es obligado a recibir atención de un equipo de salud mental. El concepto de peligrosidad instala entonces el criterio por el cual los individuos pasan a ser juzgados, más que por lo que hicieron, por lo que "podrían llegar a hacer".

Hasta aquí se pueden destacar dos conceptos que, a pesar de estar emparentados,

no se debe aseverar que son consecuentes. Si bien tanto la peligrosidad como la inimputabilidad son nociones que se utilizan para evaluar y abordar la conducta, dichos términos no son intercambiables. La peligrosidad se relaciona más con la capacidad de una persona para causar daño que con su capacidad legal para ser responsable de sus acciones. Mientras que la inimputabilidad, refiere a la incapacidad de una persona para ser considerada legalmente responsable de sus acciones.

En este punto, es importante acentuar que la condición de inimputabilidad no implica necesariamente que una persona sea peligrosa. Aunque, si nos apegamos a la lectura del Art. 34, pareciera no estar tan claro ese punto. En esta misma línea de lectura, daremos lugar al siguiente apartado con un interrogante: ¿cómo se fueron conjugando estos términos hasta la actualidad?

4.2 Peligrosidad - Peligroso ¿para quién?

"La maquinaria penal ya no puede funcionar simplemente con la ley, con la infracción, y con un autor responsable de los hechos. Se necesita algo más, se requiere un material suplementario."
Michel Foucault en "La vida de los hombres infames" (1966)

Sin realizar un recorrido exhaustivo del contexto de surgimiento del "sujeto peligroso" en la historia, señalaremos brevemente cómo ha logrado ser el gran concepto de la criminología y la penalidad de finales del siglo XIX. El concepto de peligrosidad, no ha sido tratado únicamente en relación a aquel sujeto que comete un hecho delictivo, sino también a aquel susceptible de poder cometerlo. Ésta última se dirige más al sujeto que al hecho cometido.

Foucault se ha ocupado de estudiar y analizar las prácticas judiciales a los fines de pesquisar nuevas formas de subjetividad y de establecimiento de la verdad. En su libro *"La verdad y las formas jurídicas"*, Foucault (2022), caracteriza la formación de la sociedad disciplinaria con la aparición de la reforma y reorganización del sistema judicial y penal, con su diferencial despliegue en Europa y el mundo. Comienza a partir de allí, y de una manera cada vez más acelerada, un desvío del objetivo de "utilidad social". Tiene en vista menos la defensa general de la sociedad, que el control y reforma del comportamiento de los individuos. Como ejemplo relevante de esto podemos citar, en Francia, la aparición de las llamadas circunstancias atenuantes, donde se flexibiliza la aplicación de la ley en función del individuo sometido a juicio, si así lo considerase el juez o el tribunal.

Toda la penalidad del siglo XIX pasa a ser un control, no tanto sobre si lo que hacen los individuos está de acuerdo o no con la ley sino más bien al nivel de lo que pueden hacer, son capaces de hacer, están dispuestos a hacer o están a punto de hacer (Foucault, 2011, p.101).

La introducción de estas circunstancias atenuantes permitió la obtención de condenas no referidas al crimen cometido, sino más bien a la calificación, evaluación y diagnóstico de su autor. Surgen así poderes laterales, al margen de la justicia, como una forma de poder-saber que brinda sus aportes específicos a la luz de la incorporación de saberes propios de otro campo de conocimiento. La psiquiatría, para funcionar como disciplina reguladora de la "normalidad", establece la pertenencia esencial y fundamental de la locura al crimen y del crimen a la locura. Justifica a través de allí su lugar como rama especializada de la higiene pública. A todo diagnóstico de locura, se le atribuía la percepción de un peligro posible.

de quién era y de lo que expresaba. Aparecen nuevas racionalidades propias de la sociedad disciplinaria: conocer al sujeto, saber quién es y a qué obedecen sus actos, es fundamental para su “castigo”, su control y su normalización, y de ahí el examen y la confesión de donde surgirá el individuo peligroso.

De este modo, la apelación a la peligrosidad de la persona ha sido la excusa penal y terapéutica para segregar, aislar y excluir a aquellas personas que se han vuelto indeseables socialmente, siendo recluidas en las denominadas instituciones totales por excelencia, prisión o institución psiquiátrica.

En Argentina la noción de peligrosidad aparece en varios artículos del código penal. Si bien el concepto ha sufrido grandes adaptaciones e interpretaciones a lo largo de la historia, se debe destacar que en la actualidad nuestro código lo concibe exclusivamente con posterioridad de cometido un hecho ilícito, superada así toda postura favorable a la pena sin delito. Ahora bien, ¿qué indica respecto a los sujetos no punibles?

Según lo estipulado por el artículo de referencia, Art. 34 inciso 1, los inimputables deben ser recluidos en un manicomio o en un establecimiento adecuado y la medida se extenderá hasta tanto el dictamen pericial compruebe que ha desaparecido el peligro, esto se entiende en función de que la persona sea pasible de hacerse daño a sí mismo y/o a terceros. Entonces, si bien es cierto que la concepción es post-delictual, lo que se “condena” en estos casos, es la probabilidad de comisión de hechos futuros. Este es el momento en que entra en escena el perito psi, a los fines de determinar si al momento del hecho, “ha comprendido o no la criminalidad del acto o dirigir sus acciones” (Código Penal Argentino art. 34, 1922, título V). En este sentido Camargo afirma que:

Lo cierto es que se intenta asir mediante el auxilio del discurso científico lo que es inasible: el puntual acontecer psíquico de un sujeto en un momento y espacio determinado (el del hecho criminal). Y si algo, sólo algo, de ese acontecer pudiese ser asido desde el foro externo al sujeto, lo será por la puesta en juego de su propia palabra, comprometida en una posición de responsabilidad (Camargo, 2016, “Culpa...”, párr. 1).

No obstante, lo que surge de esta lectura es que, pese a las controversias y dificultades que se imponen a la hora de definir un dictamen de peligrosidad, aún funciona como criterio de internación. Incluso cuando, siguiendo a Ziffer (2008), la crítica más sólida contra la idea de “peligrosidad” como fundamento de intervención en la libertad se relaciona con la imposibilidad de formular predicciones certeras de conducta humana. La dificultad no radica en un error en su evaluación, sino que forma parte de la imposibilidad de establecer un juicio libre de incertidumbre, ya que su determinación es bastante arbitraria. Acaba por convertirse en una probabilidad estadística ya que se refiere a algo futuro, que puede suceder o no. La tendencia que se vislumbra entonces, es su progresiva redefinición o sustitución por otros conceptos más adecuados.

En este punto, es necesario subrayar el cambio de paradigma que implica la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental (Ley n°26.657, 2010). Una de sus características principales, es que concibe a los sujetos desde una perspectiva de derechos, y ya no como un objeto de atención de la ciencia médica. Promueve un nuevo rol para la justicia, que no debe ser el de determinación de tratamientos, sino el de garante de que no existan restricciones indebidas de derechos en nombre de supuestas necesidades sanitarias. Una nueva forma de nombrar el sufrimiento psíquico, alejándose de estereotipos y estigmatizaciones.

Tal como lo propone la Ley Nacional de Salud Mental, se reemplaza el concepto de peligrosidad por el de riesgo cierto o inminente. Podemos leer en su art. 20:

Entiéndase por riesgo cierto e inminente a aquella contingencia o proximidad de un daño que ya es conocido como verdadero, seguro e indubitable que amenace o cause perjuicio a la vida o integridad física de la persona o de terceros. (Ley n°26.657, 2010, p.82).

Estipula, además, que no se permite la presunción de incapacidad o riesgo de daño a partir de la existencia de diagnósticos, en lo que respecta al área de salud mental. Esto quiere decir que se apela a una evaluación interdisciplinaria para realizar deducciones, dando prioridad a la particularidad y contexto de cada situación. Ya no se asocia el diagnóstico en salud mental como elemento de peligrosidad.

A raíz de todo lo mencionado, y ya que la peligrosidad incide directamente en ello, surge otro punto que, por motivos de extensión y delimitación del tema, se nombrará al sólo fin de dejarlo plasmado como inquietud futura a desarrollar, a saber, la indeterminación temporal de la medida de seguridad impuesta en lugar de la pena. Las dificultades planteadas para la determinación del estado de peligrosidad repercuten de manera directa con su cese. La discusión aquí se vincula con la inexistencia del principio de proporcionalidad, que es baremo de las penas previstas en la ley de ejecución penal a sujetos punibles (Ley n° 27375 - Ejecución de la pena privativa de la libertad). Se entiende que, de esta manera, la declaración de inimputabilidad en un sujeto, hace que este pierda las garantías constitucionales que son atribuidas en aquellos en los que sí recae una pena. Se cita jurisprudencia al respecto, el fallo de la corte suprema de justicia conocido como R., M.J. s/ INSANIA (2008). En él, además de la garantía del debido proceso, los integrantes del tribunal expresaron que se encontraban comprometidos otros principios constitucionales presentes en todo procedimiento como lo son el de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad. La restricción de la libertad de R.M.J. llevaba más de veinticinco años, lo cual indica que permaneció privado de su libertad más tiempo del que le habría correspondido en el supuesto de haber sido condenado con el máximo de la pena prevista del delito cometido.

Volviendo, el procedimiento jurídico, en tanto discurso que encarna el orden y el control social, queda sujeto a la antijuricidad del hecho cometido y su consecuente práctica represiva, traducida en una pena o sanción. La propuesta del siguiente apartado es destacar el reto de la práctica psicoanalítica, como un intento de poder redirigir la mirada hacia la causalidad que vincula al sujeto con el acto. No se trata de la verificación de los hechos realmente acontecidos, sino de la verdad articulada en el inconsciente que emerge en las fallas del discurso, y no como confesión (Greiser, 2008). La verdad del sujeto reposa y a veces empuja por salir: he ahí el valor del inconsciente. Para la disciplina jurídica priman los principios racionales basados en la verdad legal objetiva y en la conciencia; mientras que, para el psicoanálisis es posible referirse a una verdad a decirse, aún en lo paradójico y contradictorio. En otras palabras, se trata de localizar al sujeto, por vía de la palabra, es decir, mediante la puesta de significantes allí donde solamente había acto.

4.3. Responsabilidad subjetiva y asentimiento subjetivo

... un homicidio exige siempre que alguien venga a responder de ese homicidio: el sujeto o, en su defecto la función que le exige de tener que responder.

¿Qué quiere decir aquí responder?

Pierre Legendre.

Este último apartado centra su desarrollo en el eje principal que motiva el escrito, referente a los aportes del psicoanálisis, y el desafío de su práctica en el ámbito jurídico-forense. Las contribuciones del psicoanálisis al campo del derecho atañen, en general, a aspectos de la subjetividad que trascienden o se oponen a las razones de la ley. “Es importante ubicar que, cuando la demanda no proviene del sujeto, sino que es institucional, cabe preguntarnos qué se nos demanda e interpretar esa demanda antes de responder” (Greiser, 2012, pág. 7). Resulta fundamental en este punto, el posicionamiento del analista en relación con el sujeto y esa demanda. No se trata aquí de una causa judicial,

sino de un sujeto en particular, o, en todo caso, de la transformación de esa causa en escucha de un sujeto. Así pues, la pregunta por el quehacer del analista se encuentra vinculada con la ética con la cuál orientará su práctica.

8

Si retomamos las lecturas de base, es a partir de las nociones de asentimiento subjetivo y responsabilidad que Lacan fundamenta los aportes que el psicoanálisis puede hacer al campo del derecho, establece la diferencia de que no es lo mismo la responsabilidad para el discurso jurídico que para el analítico. En palabras de Lacan (1978), podemos decir que toda sociedad manifiesta la relación entre el crimen y la ley a través de castigos, cuya realización, independientemente de sus modos, exige un asentimiento subjetivo. "Aquí es donde el psicoanálisis puede aclarar las vacilaciones de la noción de responsabilidad para nuestro tiempo y el advenimiento correlativo de una objetivación del crimen, a la que puede colaborar" (Lacan, 1978, p. 86).

De este modo vemos cómo adquieren relevancia esas dos nociones como herramientas de lectura analítica, esenciales para la puesta en acto de una práctica que, fuera del espacio analítico tradicional, pueda apuntar a reintroducir algo de aquel sujeto rechazado, que fuera declarado inimputable. Esto hace del psicoanálisis un modelo que enriquece considerablemente el campo con su intervención. Se trata de destacar, a través de su comprensión conceptual, la importancia de tales operaciones para la subjetividad de aquel que está en conflicto con la ley, ya que abre la vía de un posible reposicionamiento subjetivo. Rigazzio (como se citó en Gerez Ambertín, 1999), nos dice que el sujeto es sujeto del discurso y es por esta vía que puede hacer el camino de la subjetivación de su crimen.

Ahora bien, para adelantarnos al desarrollo posterior, podemos aseverar que la noción de asentimiento subjetivo funciona como punto fundamental para el anudamiento de los conceptos de culpa y responsabilidad en el campo de la teoría psicoanalítica. Carol, (cómo se citó en Gerez Ambertín, 1999) dirá que el orden del "asentimiento subjetivo" supone la posibilidad de encontrar un lugar responsable del acto criminal. Esto implica un paso lógico necesario, no sólo para otorgar la significación del castigo, sino también al acto mismo. Entonces, solo hay sujetos responsables cuando se permite anudar responsabilidad-culpabilidad-castigo, mediante el asentimiento subjetivo, lo que provoca asumir el lugar de sujeto en los actos que causa. La culpabilidad hace posible reconocer que algo de la subjetividad está implicada. No obstante, esto por sí solo no basta; necesita estar acompañada de responsabilidad para otorgar una significación.

Con respecto al concepto de responsabilidad, retomamos esta cuestión en relación a la cita de Pierre Legendre que encabeza este apartado. Vale destacar que el término "responsabilidad" proviene del latín *responsum* (ser capaz de dar una respuesta) y puede ser entendido como el conocimiento que una persona debe tener de que sus actos generan consecuencias que pueden ser atribuibles al mismo y, por lo tanto, al autor. En palabras del diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ), la responsabilidad penal es una consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible. Hay, por lo tanto, una continuidad entre culpa y responsabilidad.

Esbozada la conceptualización jurídica, expondremos su diferenciación con el discurso psicoanalítico. A la capacidad de una persona de dar respuesta, se suma la posibilidad de hacerse cargo de aquello que hizo. Aquí se abren dos vías posibles ya que puede ocurrir que el sujeto pueda sentirse culpable de algo no cometido, como así también culparse toda la vida sin hacerse responsable (Greiser, 2008). El sujeto al que nos referimos en psicoanálisis, es entendido desde su singularidad. Son sus manifestaciones, formaciones determinadas de manera inconsciente, y que sólo interesan en tanto pueden ser comprendidas en cada caso en particular. A diferencia de lo que ocurre en el derecho, en el

psicoanálisis el sujeto crea retrospectivamente su propia historia, por lo que no hay un lugar preestablecido en el cual se lo pueda ubicar. Es decir, en relación a la ley, el discurso jurídico sostiene la igualdad de los sujetos, mientras que desde el discurso psicoanalítico podemos decir que cada sujeto tendrá su propia postura ante la ley, una forma particular de posicionarse frente a la misma.

Desde el psicoanálisis, en principio, la cuestión no se agota en la asunción consciente o no de la comisión de un acto del cual el sujeto es actor, ya que, a diferencia del campo jurídico, no hay una correlación directa entre culpa y responsabilidad. Destacamos

9

en este punto lo que nos dice Greiser (2008), respecto a la responsabilidad subjetiva: “cuando hablamos de responsabilidad subjetiva, aludimos a hacerse responsable no solo de los dichos, sino del goce implícito en los actos. “No hay nada para curar sin el consentimiento del sujeto” (p.22). La responsabilidad, supone entonces una asunción de parte del sujeto, no sólo de los actos que comete, sino también del deseo que lo habita. Carol (como se citó en Gerez Ambertín, 1999), dirá al respecto que “si el deseo inconsciente no desresponsabiliza, la responsabilidad presenta una doble faz, ya que el sujeto es también responsable de lo que en él actúa y pulsiona a pesar y contra el deseo inconsciente” (p.59)

Por otro lado, pero en estrecha relación con el término recién abordado, expondremos la noción de asentimiento subjetivo a la luz de la lectura de Vera Barros (2011), quién, si bien no se expresa específicamente en relación a la cuestión de la inimputabilidad, sí propone una interesante articulación entre asentimiento subjetivo y sentimiento inconsciente de culpa, aplicándolo a casos criminales para dar cuenta de la subjetividad implicada. Lo define como “...una constante que no puede generalizarse sin desvirtuarla. Es una singularidad en sí misma que a su vez está en relación de tensión con la universalización o generalización que supone la noción de responsabilidad en cada sociedad” (Vera Barros, 2011). Este autor no hace más que seguir a Lacan, quien plantea en su investigación una dialéctica entre el sujeto y lo social. Es en relación a esa dialéctica que aparece la noción a la que refiere, necesaria para la significación misma del castigo, pero que a su vez resguarda la individualidad del acto y la singularidad del sujeto. Ubica para este fin, las coordenadas de la unión íntima de éste a la pena, entendida como el castigo previsto por las leyes vigentes en la sociedad. Se orienta por tanto a la tensión entre la intimidad del sujeto y las funciones sociales.

Propone el “asentimiento subjetivo” como concepto clave para leer la subjetivación de un objeto en un acto criminal, lectura que pueda guiar al sujeto a responsabilizarse de su acto. Asimismo, es fundamental no confundirlo con las exteriorizaciones respecto del sentimiento de culpa. “El “a-sentimiento” como término brinda, ya en su misma composición, un índice de su estatuto primario y causal respecto del sentimiento inconsciente de culpa” (Vera Barros, 2011, pág. 30). Cabe resaltar que no refiere a una confesión o asunción del crimen por el yo, ni está dado por supuesto necesariamente aún con el reconocimiento del acto. “El asentimiento subjetivo permanece ignorado por el sujeto, mientras que su efecto, el sentimiento inconsciente de culpa, tiene manifestaciones conscientes, aunque con ausencia de representación de este nexo causal.” (Vera Barros, 2011, pág. 67)

En síntesis, el autor articula asentimiento subjetivo con sentimiento inconsciente de culpa, quien entiende al primero como previo y necesario para ubicar sus raíces y establecer ese nexo causal.

Este sentimiento de culpa es un concepto de relevancia dado que la culpa puede hacerse presente inclusive en una persona que no haya cometido un ilícito, hecho éste que obliga a prestar atención a cada circunstancia en particular. En “Los que delinquen por conciencia de culpa” Freud (1916) a través del trabajo analítico de pacientes con conductas prohibidas que llaman su atención, llega al resultado de que, aunque parezca paradójico, el sentimiento de culpa existía antes de que se cometiera el delito, que no procedía de este

sino a la inversa. Esto puede explicarse a raíz de la determinación de que el sentimiento de culpabilidad proviene del Complejo de Edipo como reacción a los dos deseos inconscientes centrales del conflicto edípico: incesto y parricidio. Freud relaciona la búsqueda de castigo en los niños, con la conducta de los delincuentes adultos, pero advierte sus límites, ya que sólo se da en los casos en que los sujetos son capaces de sentir culpa. Pero “no todos los criminales lo son por sentimiento inconsciente de culpabilidad, hay sujetos que quieren existir por fuera de la ley.” (Greiser, 2008, pág. 53)

Cuando hay un reconocimiento de la instancia inconsciente, necesariamente la cuestión de la culpa se complejiza, por lo que muchas veces ésta choca contra las concepciones jurídicas, y pone en cuestión en cada caso la comprensión de la criminalidad de las acciones que un delincuente puede proferir.

10

Es importante reconocer el papel de la subjetividad en dicho acto, ya que implica no solo cumplir con la medida que se le impone en forma de pena, sino también atribuirle un significado a dicha sanción para entender cuán implicado se ve respecto de aquello de lo que se le acusa. Si consideramos, como nos dice Vera Barros (2011) que “(...)lo inconsciente que es efectivo como causa del acto transgresor, tiene a su vez una raíz que aún permanece insuficientemente explorada para Freud” (pág. 27), y continúa luego, “precisamente se esclarece con la concepción de Lacan del “asentimiento subjetivo” dentro de la consideración del sujeto y su objeto en el pasaje al acto” (pág. 27/28)

Estofan de Terraf (como se citó en Gerez Ambertin, 1999) se refiere al concepto de asentimiento subjetivo como un nudo en el que convergen lo jurídico y la responsabilidad del sujeto, en una culpabilidad inseparable de castigo. Manifiesta lo siguiente:

La culpabilidad establece un lazo entre el orden social de la norma y el orden de la norma del sujeto. La culpabilidad subjetiva es la dimensión institucional en el sujeto, marcación jurídica que lo hace cuerpo, nombre y palabra de su discurso, que lo hace sujeto del derecho. Asentimiento de la culpa para posibilitar la subjetivación (p. 101).

Respecto a las premisas jurídicas de la inimputabilidad desarrolladas en el primer apartado, nos encontramos, desde la lectura de algunos analistas con formación lacaniana, con ciertos desacuerdos. Por un lado, Greiser (2014), plantea que para el psicoanálisis no existe la inimputabilidad como tal, sino que hay, parafraseando a Lacan, “terrorismo de la responsabilidad”. Esto se explica a partir del hecho por el cual un sujeto es siempre responsable de la respuesta que le da al otro. Hay un interjuego permanente entre causa y consentimiento (Greiser, 2014). Las causas pueden provenir del otro, pero es en la responsabilidad dónde el sujeto responde con aquello que le viene de ese otro. En consecuencia, la presunción de inocencia del discurso jurídico no tiene lugar desde esta lectura interpretativa.

Por otra parte, Camargo (2005), refiere que, en la inimputabilidad, el otro social no otorga crédito alguno al autor, lo que produce el desvanecimiento del sujeto de derecho, y en tanto el sujeto del inconsciente no puede ser concebido sin éste, concluye en la imposibilidad del surgimiento del sujeto. “Como es la condición estructural del sujeto para el psicoanálisis: un sujeto es el efecto de su acto, que puede a su vez responder por él” (p. 123). Hay en la inimputabilidad una imposibilidad de índole estructural.

El autor resume en tres razones, este desacuerdo, a saber:

1) Hay sujeto en las psicosis (el “enfermo mental” por excelencia de la psiquiatría) y por tanto hay posibilidad de asunción subjetiva de la responsabilidad de sus actos. 2) La ficción jurídica, con el montaje que propone para arribar a la pena y sanción que pudiere corresponderle al acto criminal cometido en el decurso de un desarrollo psicótico, contribuye a esa asunción subjetiva de la responsabilidad.

3) La declaración jurídica de inimputabilidad, con su correlato de internación manicomial, sólo puede promover la desobjetivación del criminal, condenándolo a que sus culpas queden en estado mudo, significando al inimputable como “desaparecido” (ni muerto, ni vivo) (Camargo, 2005, p. 114).

Tomaremos y ampliaremos la segunda y tercera razón que propone este autor, fundamentada en lo que Lacan escribe en “Intervenciones y textos 1”, donde, respecto de la criminología, dice lo siguiente:

(...) si ella humanizará el tratamiento del criminal (aquí podríamos agregar, con la declaración de inimputabilidad), no lo hará más que al precio de un derrocamiento de su humanidad en la medida en que el hombre se hace reconocer por su semejante por los actos cuya responsabilidad asume (Lacan, 1950, p. 26).

Por lo tanto, la criminología resultaría antinómica en sus efectos, ya que, en consecuencia, termina por deshumanizar al inimputable, privándolo del reconocimiento de

11

sus semejantes. Más adelante Lacan (1950), agrega que: aunque el reconocimiento de la morbidez permita evitar la degradación y estigma penitenciario:

(...) sigue siendo cierto que la cura no podría ser otra cosa que una integración por el sujeto de su verdadera responsabilidad, y que igualmente es esto a lo cual se tendía por vías confusas mediante la búsqueda de una punición que puede ser quizá más humano dejársela encontrar a él (Lacan, 1950, p. 27).

No quitarle responsabilidad al sujeto responde a la ética del psicoanálisis. Rescata de ese modo una dimensión del sujeto que no tiene que ver con el “hacerse cargo del crimen” sino con la implicancia subjetiva. En este sentido podríamos afirmar que la pretensión de humanizar al criminal al declararlo inimputable se encuentra inundada de contradicciones. Esto no significa que el psicoanálisis sea justificador de castigos sino todo lo contrario, ya que, como nos dice Estofan de Terraf (como se citó en Gerez Ambertin en 1999):

No se trata del castigo utilitarista, retribucionista, preventivo... sino del castigo como un derecho a "ser humano", como un derecho del ser humano, el castigo como humanizante; el castigo como una forma de interrogación que posibilite que ese sujeto atrapado, atrapado, tenido, retenido, de- tenido por el delito, pueda encontrar su pasaje, se interroga... abriendo un espacio otro...el de la palabra” (p. 102)

Para ilustrar con un ejemplo de un hecho real, con sus claras diferencias de contexto pero aún así vigente y esclarecedor, podemos citar el caso de Louis Althusser, quien estranguló a su mujer Hélène bajo lo que fue determinado, por pericias médicas, como estado de demencia al momento de los hechos. Fue entonces declarado inimputable, y, por lo tanto, nunca fue juzgado ni llamado a declarar por el crimen cometido. Por aquel entonces la aplicación del artículo 64 del Código Penal Francés vigente, determinó la no responsabilidad; hecho por el cual fue “beneficiado” con el sobreseimiento y confinado a un hospital psiquiátrico. El artículo de referencia es asimilable a lo que hoy explicita nuestro artículo 34 del CP. El “no ha lugar” supone para el homicida la desaparición de la vida social por tiempo indefinido agravado porque se lo considera privado de su sano juicio y, en consecuencia, de su libertad de decidir. De este acto y sus consecuencias, vería la luz pública su testimonio donde sentencia su situación de esta manera: “El destino del no ha lugar es, en realidad, la losa sepulcral del silencio” (Althusser, 1922, p. 31). De esta manera se vislumbra como al impedirle la posibilidad de asumir su responsabilidad, se le niega su condición de sujeto.

Para ponerlo con sus palabras, él mismo explica el proceso de aquella época de esta manera:

Si el homicida es absuelto después de su proceso público, puede volver a casa con la cabeza alta. Si se le condena al encarcelamiento o al confinamiento psiquiátrico, el criminal o el homicida desaparecen de la vida social: durante un tiempo definido por la ley en el caso de encarcelamiento (que las reducciones de condena pueden acortar); por un tiempo indefinido en el caso de confinamiento psiquiátrico, con un agravante, se le considera privado de su sano juicio y, en consecuencia, de su libertad de decidir (Althusser, 1922, p. 32).

En conclusión, y volviendo a lo que motiva este escrito ¿qué es lo que el psicoanálisis puede aportar que lo distinga de otras intervenciones? El analista puede responder a la demanda de una determinada institución o dispositivo; incluso responder a los requerimientos del ámbito judicial, pero sin pasar por alto lo esencial, el intento de poder captar allí las contingencias que se ponen en juego en las formaciones del inconsciente. Esto puede ser posible mediante una escucha activa, singular y única. Dando espacio a una libre circulación de la palabra y a través de ella, el intento de que emerja algo de la verdad del sujeto. Será este ejercicio de escucha una función central frente a las demandas contemporáneas. En definitiva:

12

El psicoanálisis puede ofrecer una práctica que permita reintroducir al sujeto forcluido de la ciencia, el capitalismo, la ideología de la evaluación y también por los ideales humanistas, haciendo valer la dignidad del síntoma y la singularidad que es cada sujeto. Sólo de esta manera el psicoanálisis es humanista y sólo así se podrá hacer en instituciones una práctica que será sin diván, pero no sin psicoanálisis (Greiser, 2012, p.138)

Para culminar, es importante tener en cuenta que realizar una lectura e interpretación, tanto de legislaciones existentes como de diferentes autores que se expresan en torno a la problemática, resulta esencial para abrir paso a la comprensión de las instancias prácticas derivadas de aquellas. Conocer e indagar conceptualmente las herramientas sobre las cuales se valen los profesionales implicados, no deja de tener consecuencias sobre ese quehacer que se desarrolla en el campo jurídico forense. Consecuencias que no sólo influyen en aquel sujeto atravesado por la ley penal, sino que atraviesan todas las partes intervinientes.

Las diferencias conceptuales abordadas anteriormente, respecto a, por ejemplo, las nociones de ley, sujeto y responsabilidad, pueden derivar en dificultades a la hora del intercambio de discursos y por consecuencia, en la toma de decisiones. Aquello que Gerez Ambertín(1999) nombra como “barreras semánticas” implican algunos obstáculos de cara a un diálogo más fructífero.

Problematizar e interrogar la relación entre el experto y las leyes, entre el juez y el psicólogo, es fundamental a los fines de poder mantener un diálogo abierto con otras disciplinas que posibilite arribar a una respuesta institucional, favorable al resguardo del sujeto.

5. Consideraciones finales

Para finalizar, se destacan los ejes fundamentales de lo anteriormente expuesto. En relación al concepto de inimputabilidad, resulta importante concluir en la importancia de la interpelación de algunas cuestiones establecidas que giran a su alrededor desde hace más de un siglo. Dar un paso a las nuevas demandas de lo contemporáneo implica preguntarse sobre aquello de lo instituido que ya no funciona, que necesita reformulaciones y/o adecuaciones a los tiempos que corren. El presente escrito ha permitido evidenciar una necesaria revisión crítica de algunos conceptos contenidos en el Art. 34 Inc. 1 del Código Penal Argentino que incluyen y/o refuerzan prejuicios de vulnerabilidad intrínseca de las personas enmarcadas allí.

A la hora de definir el concepto de inimputabilidad, los ordenamientos jurídicos vigentes parten de la premisa de que aquellos que delinquen sin haber comprendido la criminalidad del acto o dirigir sus acciones conforme a la ley, deben recibir una respuesta penal distinta de la prevista al resto. Ahora bien, al profundizar sobre lo distinto de la respuesta se deriva en un obstáculo que no siempre resulta favorable. Esto deja entrever la necesidad de revisar y actualizar el marco legal para garantizar una adecuada protección de los derechos de las personas inimputables.

Esto pone a consideración el concepto mismo de peligrosidad y su correlato en las medidas de seguridad impuestas en lugar de la pena. Lo que se observa respecto al concepto de peligrosidad es su pronta sustitución por otros conceptos más adecuados tales como “riesgo cierto e inminente”, como propone la ley nacional de salud mental. En consonancia con ello, surge también la indeterminación temporal de la medida de seguridad

impuesta en lugar de la pena. La complejidad en la evaluación de la peligrosidad, derivada de la imposibilidad de establecer un juicio libre de incertidumbre al respecto, se traduce en una dificultad a la hora de la determinación del destino de aquel que fuera declarado inimputable. Esto deriva en un obstáculo para la determinación del cese de la peligrosidad y la generación de conflictos con los principios constitucionales de proporcionalidad y garantías procesales.

Al interpelar las cuestiones establecidas alrededor de la inimputabilidad, se destaca la importancia de adaptar y reformular conceptos legales obsoletos a las demandas contemporáneas, promoviendo una revisión crítica que desafíe prejuicios y promueva la igualdad y el respeto hacia las personas involucradas, acorde a un enfoque de evaluación interdisciplinaria que evite asociar el diagnóstico en salud mental con la peligrosidad.

Los aportes de los autores lacanianos citados respecto a la inimputabilidad, presentan un acuerdo en cuanto a la premisa de que: “De nuestra posición de sujetos somos siempre responsables”. No quitarle responsabilidad al sujeto, responde a la ética del psicoanálisis. Rescatar una dimensión del sujeto no tiene que ver con el “hacerse cargo del crimen” sino con la implicancia subjetiva.

Se destacan como herramientas fundamentales de lectura las nociones de asentimiento subjetivo y responsabilidad, y su capacidad para introducir algo de la verdad sujeto rechazado que fuera declarado inimputable, amparando su singularidad. A diferencia del campo jurídico, donde hay una correlación directa entre culpa y responsabilidad, en el psicoanálisis la cuestión no se agota en la asunción consciente de un acto, sino que se vincula con la implicancia subjetiva y el consentimiento del sujeto, y es en ese punto donde radica el énfasis fundamental. Esto puede ser posible a través de una escucha activa, singular y única, que pueda propiciar una libre circulación de la palabra y a través de ella, el intento de que emerja algo de la verdad del sujeto. Será este ejercicio de escucha una función central frente a las demandas contemporáneas.

El psicoanálisis aporta una práctica que valora la singularidad del caso. Cobra total importancia para ello la posición ética en relación con la demanda institucional en general y con el sujeto en particular. Esto es fundamental para mantener un diálogo abierto con otras disciplinas en el ámbito del derecho y ofrecer su saber para la elaboración, discusión o reformas de estatutos vigentes. Integrar los conocimientos y enfoques de ambas disciplinas, interrogarlos para ponerlos en tensión y debate, aspira a una justicia más equitativa en favor

- Althusser, L. (1992), *El porvenir es largo*. Buenos Aires: Espasa- Calpe. Código Penal de la Nación Argentina. (1922), Ley 11.179 (T.O. 1984). Buenos Aires
- Congreso Nacional Argentino (2010), Ley Nacional de Salud Mental y Adicciones N°26.657) Boletín Oficial n° 32041. Ministerio de Salud, Argentina.
- Camargo, L. (2005), *Encrucijadas del campo Jurídico*. Buenos Aires: Letra Viva
- Camargo, L. (2016), *Fundamentos del campo psi-jurídico. Análisis de un caso*. Disponible en:
<https://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/fundamentos-del-campo-psi-juridico-analisis-de-un-caso/13133>
- Foucault, M (2011), *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa Editorial. Foucault, M (1966), *La vida de los hombres infames*. Buenos Aires, Altamira.
- Gerez Ambertín, M (1999), *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso psicoanalítico y jurídico*. Buenos Aires, Base de Datos del Sistema Penal de Tucumán (CIUNT - CONICET)
- Greiser, I (2008), *¿Qué es lo que el psicoanálisis puede aportar a la criminología?*. Virtualia, revista digital EOL. Disponible en:
<https://www.revistavirtualia.com/articulos/422/dossier-psicoanalisis-y-criminologia/que-es-lo-que-el-psicoanalisis-puede-aportar-a-la-criminologia>
- Greiser, I (2008) *Delito, ley y transgresión*. Buenos Aires, Grama Ediciones. Greiser, I (2012) *Psicoanálisis sin diván*. Buenos Aires, Paidós
- Lacan, J. (1950). *Escritos I*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Lacan, J. (1978). *Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología*. En: Escritos 2. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores
- S. Freud, S (1916) *Los que delinquen por conciencia de culpa*. Amorrortu
- Soler, S. (1945). *Derecho Penal Argentino*. Tomo II. Buenos Aires: La Ley.
- Vera Barros, R (2011). *El asentimiento subjetivo a la pena y al castigo*. Buenos Aires: Grama.
- Zaffaroni, R E; Slokar, A; Alagia A (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 2da edición, Bs. As., Ediar, 2002.
- Zaffaroni, R E (2014) *Inimputabilidad y salud mental*. Asociación pensamiento penal. Disponible en:
<https://www.pensamientopenal.org/inimputabilidad-y-salud-mental/>
- Ziffer, P. S. (2008). *Medidas de Seguridad. Pronósticos de peligrosidad en Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

